



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN Nº 655 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 27 DIC. 2016

EXP. TNRCH : 047-2016  
 CUT : 126305-2015  
 IMPUGNANTE : Agropecuaria San Ramón S.A.C.  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Supe  
 POLÍTICA : Provincia : Barranca  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le impuso una multa de 10 UIT por haber dañado la defensa natural de la margen izquierda del río Supe.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agropecuaria San Ramón S.A.C. solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada se sustenta en las fotografías adjuntas en el escrito presentado el 23.09.2015 por la Junta de Usuarios del Valle Supe, las mismas que no acreditan que haya depredado el área arbórea de la faja marginal del río Supe y tampoco que correspondan a la fecha en la cual supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, de manera que el acto impugnado adolece de una debida motivación.
- 3.2. En la inspección ocular del 20.10.2015 se constató que existe un área arbórea de defensa natural del río Supe que fue depredada, pero no se verificó la presencia de maquinaria o vestigios de que haya realizado la quema de plantas; por el contrario, la empresa proyectó una defensa ribereña y el enrrocado del río Supe a solicitud de los agricultores de la zona, conforme se acredita con las cartas cursadas por las comisiones de usuarios que obran en el expediente.
- 3.3. La faja marginal no está demarcada y señalizada de manera que no se le puede sancionar por una supuesta afectación a dicha área, menos aun cuando realizó labores de enrrocado del río Supe.

### 4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Junta de Usuarios del Valle Supe, por medio de la Carta Nº 095-20157JUUS-P presentada el 23.09.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Barranca que realice una inspección ocular para



constatar los daños ocasionados y la quema de plantas en la faja marginal del río Supe por parte de la empresa "San Ramón", para lo cual adjuntó diversas fotografías de la zona.

4.2. Con la Carta Múltiple N° 048-2015-ANA-AAA-CF-ALA B de fecha 13.10.2015, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la Junta de Usuarios del Valle Supe, a la Comisión de Usuarios Venturosa Baja y a Agropecuaria San Ramón S.A.C., que en atención del pedido formulado por la Junta de Usuarios del Valle Supe, realizaría una inspección ocular el 20.10.2015.

4.3. Agropecuaria San Ramón S.A.C. con el escrito presentado el 19.10.2015, expresó que no cometió los daños denunciados por la junta y que más bien su acción consistió en "proyectar una defensa ribereña y enrocado ante el evidente riesgo en el que nos vemos inmersos como consecuencia del desarrollo del Fenómeno del Niño", en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM; además "a solicitud de diversas comisiones de regantes de la zona, ha colaborado en anteriores oportunidades mediante la puesta a disposición de maquinaria, para contrarrestar los efectos negativos de la subida del río en la referida cuenca", de manera que "la defensa ribereña y enrocado no solo protegen al predio de propiedad de nuestra empresa del peligro inminente al que estamos expuestos por el fenómeno del Niño, sino también a las organizaciones de pequeños agricultores aledañas a nuestra propiedad".



4.4. El 20.10.2015, la Administración Local de Agua Barranca realizó una inspección ocular en la zona denominada "Ventura Alta", en la cual participaron los representantes de la Junta de Usuarios del Valle Supe, de la Comisión de Usuarios Venturosa Baja y de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. En el acta de dicha inspección se dejó constancia de lo siguiente:

- a) Había un área de defensa natural depredada en la margen izquierda del río Supe, en el sector Venturosa Alta, en las coordenadas UTM (WGS:84) 214,513mE – 8'799,450mN; 214,512mE – 8'799,336mN; 214,815mE – 8'799,369mN; 214,831mE – 8'799,417mN.
- b) El canal revestido Venturosa Baja se encontraba cercado con postes de eucalipto y alambres de púas, impidiendo el paso por el camino de vigilancia.
- c) Agropecuaria San Ramón S.A.C. dejó constancia de que en varias ocasiones atendió los pedidos de diversas comisiones de usuarios para que les brinde apoyo con maquinaria pesada y además ha proyectado una defensa ribereña y el enrocado ante el riesgo de la presencia del Fenómeno El Niño.



4.5. Como resultado de la inspección, la Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe N° 031-2015-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA/AT-CBB de fecha 26.10.2015, refiriendo que en la inspección ocular se constató que "existe un área arbórea de defensa natural del río Supe, margen izquierda destruida, por parte de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la mencionada área arbórea estaba con plantaciones de huarangos, carrizos, caña brava y otros arbustos, siendo el promedio destruido de 2.40 Has."

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 036-2015-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 10.11.2015, la Administración Local de Agua Barranca inició el procedimiento administrativo sancionador contra Agropecuaria San Ramón S.A.C., imputándole la quema y retiro con maquinaria pesada de la vegetación ribereña del río Supe, entre las coordenadas UTM (WGS:84) 214,513mE – 8'799,450mN; 214,512mE – 8'799,336mN; 214,815mE – 8'799,369mN; 214,831mE – 8'799,417mN; hechos tipificados en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

4.7. Con el escrito presentado el 25.11.2015, Agropecuaria San Ramón S.A.C., formuló sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Es falso que haya cometido los hechos imputados en tanto su acción "consistió únicamente en proyectar una defensa ribereña y enrocado" ante el evidente riesgo ocasionado por el Fenómeno El Niño, al amparo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM.
- b) Considerando "la falta de iniciativa por parte de la Junta de Usuarios de Supe y desidia de las autoridades competentes, nos vimos forzados a ejecutar dichas acciones" como medida de



protección.

- c) La faja marginal del río Supe no ha sido delimitada por la autoridad y por lo tanto no se puede determinar si las acciones realizadas se ejecutaron en el área de la faja marginal.

- 4.8. Con el Informe N° 306-2015-ANA.AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 09.12.015, la Administración Local de Agua Barranca indicó que Agropecuaria San Ramón S.A.C. destruyó la defensa natural ubicada en la margen izquierda del río Supe, ha puesto en riesgo el canal denominado Oscón y los predios agrícolas ante un posible desborde del río, concluyendo que la empresa incurrió en la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal p) del artículo 277° de su Reglamento.

El expediente fue remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con el Oficio N° 1103-2015-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 09.12.2015.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a Agropecuaria San Ramón S.A.C. con una multa de 10 UIT por haber dañado la defensa natural de la margen izquierda del río Supe.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito presentado el 04.02.2016, Agropecuaria San Ramón S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, adjuntando una copia de la solicitud del Comité de Usuarios Venturosa Alta requiriendo apoyo con maquinaria para trabajos de limpieza de la bocatoma del canal Palacios, de fecha 02.01.2016.

- 4.11. A través del escrito presentado el 27.09.2016, Agropecuaria San Ramón S.A.C. solicitó audiencia para la presentación de su informe oral.

- 4.12. Mediante la Carta N° 254-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 07.10.2016, este Tribunal comunicó a Agropecuaria San Ramón S.A.C. la programación del informe oral, el mismo que se llevó el día 20.10.2016.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Análisis del recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C.

- 6.1. Con relación a que la resolución impugnada se sustenta en las fotografías que adjuntó la Junta de Usuarios del Valle Supe en la denuncia que presentó para que se constate los daños ocasionados a la faja marginal del río Supe, las que no acreditan que haya depredado el área arbórea de la faja marginal del río Supe y tampoco que correspondan a la fecha en la cual supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, de manera que el acto impugnado adolece de una debida motivación; este Tribunal

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado el 22.07.2016 en el Diario Oficial El Peruano

considera que:

6.1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se sancionó con una multa de 10 UIT a Agropecuaria San Ramón S.A.C., por haber dañado la defensa natural de la margen izquierda del río Supe.

6.1.2. En el décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la autoridad señala lo siguiente:

"el ente instructor ha acreditado que AGROPECUARIA SAN RAMÓN S.A.C. ha destruido la defensa natural (defensa viva: carrizo, caña brava y huarango) del río Supe margen izquierda, conforme se corrobora de las pruebas gráficas (fotografías), Carta de fecha 16.09.2015 del Comité de Riego Venturosa Baja (folios 2), inspección ocular e Informes Técnicos, más aun que en la inspección ocular se encontró presente el representante de la infractora, que no se ha desvirtuado los cargos, (...)"



6.1.3. En el expediente obran diversas fotografías que fueron incorporadas a los actuados a través de la denuncia formulada por la Junta de Usuarios del Valle Supe y del Informe N° 031-2015-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA/AT-CBB. Dichas imágenes acreditan que un sector de la margen izquierda del río Supe ha sido afectado por la quema de plantas y la remoción de tierras realizada con maquinaria pesada que también aparece en las imágenes.

6.1.4. En el escrito presentado el 19.10.2015, Agropecuaria San Ramón S.A.C. señaló que su accionar consistió en "proyectar una defensa ribereña y enrocado ante el evidente riesgo en el que nos vemos inmersos como consecuencia del desarrollo del Fenómeno del Niño" y que además "a solicitud de diversas comisiones de regantes de la zona, ha colaborado en anteriores oportunidades mediante la puesta a disposición de maquinaria, para contrarrestar los efectos negativos de la subida del río en la referida cuenca", de manera que "la defensa ribereña y enrocado no solo protegen al predio de propiedad de nuestra empresa del peligro inminente al que estamos expuestos por el fenómeno del Niño, sino también a las organizaciones de pequeños agricultores aledañas a nuestra propiedad".



6.1.5. Argumentos similares fueron expuestos por la impugnante en su escrito de descargo presentado el 25.11.2015, cuando expresó que su accionar consistió en "proyectar una defensa ribereña y enrocado" de la margen izquierda del río Supe, debido a "la falta de iniciativa por parte de la Junta de Usuarios de Supe y desidia de las autoridades competentes, nos vimos forzados a ejecutar dichas acciones" como medida de protección.

6.1.6. Asimismo, en la inspección ocular del 20.10.2015, se constató que un área de defensa natural en la margen izquierda del río Supe había sido depredada y además, Agropecuaria San Ramón S.A.C. nuevamente señaló que en varias ocasiones atendió los pedidos de diversas comisiones de usuarios para que les brinde apoyo con maquinaria pesada y además ha proyectado una defensa ribereña y el enrocado ante el riesgo de la presencia del Fenómeno El Niño.

6.1.7. De lo anterior, se advierten diversos elementos que en conjunto permiten afirmar que Agropecuaria San Ramón S.A.C. realizó labores en el área de la defensa ribereña del río Supe conducentes al enrocado de su margen izquierda y que como consecuencia de dichas labores, la defensa ribereña fue destruida por el uso de maquinaria pesada, tal como se advierte en las fotografías que obran en el expediente y en el Informe N° 306-2015-ANA.AAA-CF-ALA BARRANCA que sirvió de sustento a la Resolución Directoral N° 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.1.8. En ese sentido, este Tribunal advierte que la comisión de la infracción imputada a Agropecuaria San Ramón S.A.C. está acreditada y por ello la Resolución Directoral N° 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA cuenta con la debida motivación y por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la referida empresa en este extremo de su recurso de apelación.

6.2. Respecto a que en la inspección ocular del 20.10.2015 se constató que existe un área arbórea de defensa natural del río Supe que fue depredada, pero no se verificó la presencia de maquinaria o vestigios de que haya realizado la quema de plantas; por el contrario, la empresa proyectó una defensa



riberaña y el enrocado del río Supe a solicitud de los agricultores de la zona, conforme se acredita con las cartas cursadas por las comisiones de usuarios que obran en el expediente; cabe señalar que según los numerales 6.1.1. al 6.1.8. de la presente resolución, ha quedado demostrada la comisión de la infracción imputada a Agropecuaria San Ramón S.A.C. y por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.3. En cuanto a que la faja marginal no está demarcada y señalizada de manera que no se le puede sancionar por una supuesta afectación a dicha área, menos aun cuando realizó labores de enrocado del río Supe, cabe indicar lo siguiente:

6.3.1. Si bien en el expediente no obra documento que acredite la delimitación de la faja marginal de la margen izquierda del río Supe, cabe precisar que la sanción impuesta corresponde a la acción de destruir la defensa natural de la margen izquierda del río Supe, conducta que se enmarca en el literal p) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el que se tipifica como infracción dañar o destruir las defensas naturales o artificiales de las márgenes de los cauces.

6.3.2. En tal sentido, la falta de demarcación de la faja marginal del sector izquierdo del río Supe no desvirtúa la comisión de la infracción por la cual se sancionó a Agropecuaria San Ramón S.A.C. y por tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.4. Por lo expuesto en los numerales precedentes, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 657-2016-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 2227-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL